

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

INFORME TÉCNICO N° 685 -2018-SERVIR/GPGSC

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Guardias hospitalarias para el personal de la salud (profesionales, técnicos y auxiliares asistenciales)

Referencia : Oficio N° 0176-2018/GOB.REG.HVCA/DIRESA/HPT-D

Fecha : Lima, **04 MAYO 2018**

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Director del Hospital de Pampas Tayacaja del Gobierno Regional de Huancavelica consulta a SERVIR si está permitido la programación y pago de guardias hospitalarias diurnas en los servicios de Consultorios Externos (Psicología, Nutrición, Odontología, Medicina Interna y otros) al personal profesional de la salud y personal técnico y auxiliar asistencial.

II. Análisis**Competencia de SERVIR**

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Sobre el personal de la salud (profesionales, técnicos y auxiliares asistenciales)

- 2.4 **Respecto a los profesionales de la salud**, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante LSC), reconoce como carrera especial a la normada por la Ley N° 23536, Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud.
- 2.5 Los profesionales de la salud son aquellos que prestan servicios asistenciales en el Sector Salud, considerándose como trabajo asistencial a las actividades finales, intermedias y de





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

apoyo que realizan los profesionales de la salud en los establecimientos de salud del Sector Público¹.

- 2.6 De acuerdo al artículo 6° de la Ley N° 23536, están considerados como profesionales de la salud y constituyen las respectivas líneas de carrera: a) Médico Cirujano; b) Químico Farmacéutico; c) Obstetriz; d) Enfermero; f) Médico Veterinario; g) Biólogo; h) Psicólogo; i) Nutricionista; j) Ingeniero Sanitario; y, k) Asistente Social².

Dicha disposición precisa que respecto a los profesionales de la salud señalados en los literales f), g), h), i), j) y k), aplica únicamente a los que laboren en el campo asistencial de la Salud Pública.

Asimismo, se comprende al Tecnólogo Médico, cuyo trabajo y ejercicio profesional se regulan por Ley N° 28456 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2008-SA, tratándose de un profesional de la salud al cual le son aplicables las disposiciones contenidas en las Leyes N° 23536 y N° 23728.

- 2.7 **Respecto a los técnicos y auxiliares asistenciales de salud**, no se encuentran bajo los alcances de la carrera especial de los profesionales de la salud; regulándose el trabajo de este personal de la salud mediante Ley N° 28561 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2012-SA, en todas las dependencias del Sector Público y el Sector Privado, en lo que no sea contrario o incompatible con el régimen laboral de la actividad privada³.

De conformidad con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 012-2011-SA⁴, se precisa que dentro de los alcances de la Ley N° 28561 están comprendidos:

- i) Los técnicos y auxiliares asistenciales de la salud que desarrollan funciones en los servicios de Enfermería, Obstetricia, Laboratorio, Farmacia, Rayos X, Medicina Física y Rehabilitación, Nutrición y Odontología;
- ii) Los técnicos y auxiliares asistenciales de la salud que laboraban bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 28561; y,
- iii) Los servidores administrativos que realizan trabajo asistencial, señalados en el Anexo A) referido en el artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 046-2002.

- 2.8 Los técnicos y auxiliares asistenciales de salud participan dentro del equipo multidisciplinario de salud, en los procesos de promoción, recuperación y rehabilitación

¹ Reglamento de la Ley de trabajo y carrera de los profesionales de la salud, aprobado por Decreto Supremo N° 019-83-PCM

"Artículo 2°.- Están comprendidos en la ley los profesionales de la salud que prestan servicios en la Dependencia y Organismos del Sector Salud así como en el Instituto Peruano de Seguridad Social, que se encuentren bajo el régimen de la Ley N° 11377, sus ampliatorias, modificatorias y complementarias, en condición de nombrados, que prestan servicios asistenciales en los establecimientos oficiales determinados en el Artículo 163 del Código Sanitario".

² De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30112, Ley del ejercicio profesional del Trabajador Social, se precisa que en la Ley N° 23536, Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud, la referencia a Asistente Social comprende al Trabajador Social y viceversa, de conformidad con la Ley N° 27918, Ley de creación del Colegio de Trabajadores Sociales del Perú. Lo mismo rige para la citada Ley y otras normas vigentes.

³ Asimismo, el trabajo de los técnicos y auxiliares asistenciales de la salud se rige por la Ley N° 26842, Ley General de Salud; el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y sus Reglamentos correspondientes; y, en el Sector Privado, por las normas que le fueren aplicables.

⁴ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 24 julio de 2011.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

de la salud, cumpliendo determinadas actividades y tareas asignadas por los profesionales de la salud correspondientes o conjuntamente con éstos, de acuerdo a sus competencias, en la atención de las personas en los establecimientos de salud y servicios médicos de apoyo⁵.

Sobre las guardias hospitalarias para el personal asistencial (profesionales, técnicos y auxiliares de la salud)

- 2.9 Conforme al artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1153, que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, se considera servicio de guardia a la actividad que el personal de la salud realiza por necesidad o continuidad del servicio a requerimiento de la entidad, atendiendo a los criterios de periodicidad, duración, modalidad, responsabilidad, así como de voluntariedad u obligatoriedad.

La aplicación e implementación de dichos criterios están sujetos a la aprobación del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1153; en consecuencia, hasta la implementación del servicio de guardia definido en el Decreto Legislativo N° 1153, éste se regirá por la normatividad vigente de la guardia hospitalaria⁶.

- 2.10 La Ley N° 23536 señala que el trabajo de guardia es la actividad realizada por necesidades del servicio, comprendiendo actividades múltiples y/o diferenciadas de las realizadas en jornadas ordinarias, sin exceder de doce (12) horas; sin embargo, sólo excepcionalmente podrán sobrepasar las doce (12) horas por falta de personal⁷.
- 2.11 Remitiéndonos al artículo 9° de la Ley N° 23536, se dispone la **obligatoriedad de los profesionales de la salud a realizar trabajo de guardia, según las necesidades del servicio**; exonerándose a aquellos mayores de cincuenta (50) años de edad y los que acrediten sufrir de enfermedades que les impidan laborar en trabajos de guardia⁸.
- 2.12 Conforme al artículo 12° del Reglamento de la Ley N° 23536, aprobado por Decreto Supremo N° 019-83-PCM, el trabajo de guardia se cumple en los servicios de **Emergencia, Unidades de Hospitalización y Cuidados Intensivos (UCI)**.
- 2.13 Mediante Resolución Ministerial N° 573-92-SA/DM⁹, se aprueba el Reglamento de administración de guardias hospitalarias para el personal asistencial de los establecimientos del MINSA¹⁰:

⁵ Los técnicos asistenciales de salud, según sus funciones, participan en los servicios de salud, dentro del equipo de salud, en los procesos de promoción, prevención, recuperación y rehabilitación de la salud, mediante el cuidado de la persona; mientras que los auxiliares asistenciales de salud, según su competencia, apoyan en la realización de las funciones que les son asignadas en el equipo de salud.

⁶ Artículo 10° en concordancia con la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1153, del Decreto Legislativo N° 1153, que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado.

⁷ Artículo 8° de la Ley N° 23536, Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud.

⁸ En concordancia con el artículo 19° del Reglamento de la Ley de trabajo y carrera de los profesionales de la salud, aprobado por Decreto Supremo N° 019-83-PCM.

⁹ Modificada por Resolución Ministerial N° 0184-2000-SA/DM, que adiciona los artículos 13°, 26° y 27°.

¹⁰ Artículos 1°, 5°, 6°, 7°, 9°, 11°, 13°, 20° del Reglamento de administración de guardias hospitalarias para el personal asistencial de los establecimientos del Ministerio de Salud, aprobado por Resolución Ministerial N° 573-92-SA/DM.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

- Comprende al **personal profesional y no profesional**, nombrado y contratado, **obligados a cumplir el rol de guardias hospitalarias**.
- Aplicable en los establecimientos asistenciales de salud que cuentan con servicio de **Hospitalización, Cuidados Intensivos y Emergencia**.
- Están comprendidos en el **equipo básico de guardia**:
 - i) Personal profesional que labora en los servicios de Emergencia, Centro Quirúrgico, Unidad de Cuidados Intensivos y Hospitalización, que por su especialidad son médicos internistas generales, cirujanos, gineco-obstetra, pediatras, anestesiólogos y traumatólogos; químico farmacéutico; obstetrices, enfermeras, tecnólogo médico y técnico especializado.
 - ii) Personal no profesional que complementa las actividades del equipo básico de guardia y que por la naturaleza de sus funciones son técnicos y auxiliares de enfermería; técnicos y auxiliares de farmacia; técnicos y auxiliares de estadística; técnicos y auxiliares administrativos; técnicos y auxiliares de nutrición; técnicos en transportes y chóferes; técnicos, auxiliares o artesanos de casa de fuerza; técnicos en seguridad; trabajadores de servicio; técnicos y auxiliares de laboratorio.
- Las guardias hospitalarias **se programan únicamente** bajo el sistema de rotación, **entre el personal profesional y no profesional, integrante del establecimiento asistencial y que constituye el equipo básico de guardias**.
- En caso el servidor cuente con más de cincuenta (50) años de edad, tiene derecho a ser exonerado del trabajo de guardia; consecuentemente, no debe ser programado en el equipo básico de guardia.

2.14 En este sentido, el trabajo de guardia es la actividad que realiza el equipo básico de guardia, conformado por personal de la salud (profesional y no profesional) obligados a cumplir el rol de guardias hospitalarias, por necesidad o continuidad de los servicios asistenciales, en las Unidades de Emergencia, Hospitalización y Cuidados Intensivos.

2.15 Por lo tanto, el trabajo de guardia no puede ser entendido como un derecho sino como una obligación de los profesionales, técnicos y auxiliares asistenciales que constituyen el equipo básico de guardia y que cumplen dicha actividad en los servicios de Emergencia, Hospitalización y Cuidados Intensivos; en consecuencia, la guardia hospitalaria no se realiza en servicios o unidades distintas (como consultorios externos) y el personal asistencial ajeno al equipo básico de guardia no se encuentra facultado de solicitar programación de guardias hospitalarias.

III. Conclusiones

3.1 Hasta la implementación del servicio de guardia definido en el Decreto Legislativo N° 1153, éste se registró por la normatividad vigente de la guardia hospitalaria contenida en la Ley N° 23536 y su Reglamento, la Ley N° 28561 y su Reglamento, y el Reglamento de administración de guardias hospitalarias para el personal asistencial de los establecimientos del MINSA, aprobado por Resolución Ministerial N° 573-92-SA/DM, modificada por Resolución Ministerial N° 0184-2000-SA/DM.

3.2 Se dispone la obligatoriedad de los profesionales de la salud a realizar trabajo de guardia, según las necesidades del servicio; exonerándose a aquellos mayores de cincuenta (50) años de edad y los que acrediten sufrir de enfermedades que les impidan laborar en trabajos de guardia.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

- 3.3 El trabajo de guardia es la actividad que realiza el equipo básico de guardia, conformado por personal de la salud (profesional y no profesional) obligados a cumplir el rol de guardias hospitalarias por necesidad o continuidad de los servicios asistenciales, en las Unidades de Emergencia, Hospitalización y Cuidados Intensivos.
- 3.4 Por lo tanto, el trabajo de guardia no puede ser entendido como un derecho sino como una obligación de los profesionales, técnicos y auxiliares asistenciales que constituyen el equipo básico de guardia y que cumplen dicha actividad en los servicios de Emergencia, Hospitalización y Cuidados Intensivos; en consecuencia, la guardia hospitalaria no se realiza en servicios o unidades distintas (como consultorios externos) y el personal asistencial ajeno al equipo básico de guardia no se encuentra facultado de solicitar programación de guardias hospitalarias.

Atentamente,


CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (a) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

